Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Declarativo Nulidad Contrato No. 68001400302220210012500**
Demandante: **LORENA CHARRY BOLIVAR**
Demandados: **CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S – ALIANZ AFIDUCIARIA S.A.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad el día 18 de febrero de 2021. Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de nulidad, se advierte que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante dentro del término procesal previsto por el legislador para tal fin (art.90 C.G.P):

La parte demandante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares: **a)** embargo y retención de los dineros a cargo de la fiduciaria a cargo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Valenza, por la suma de veintidós millones de pesos ($22.000.000,00) m/cte y, subsidiariamente el **b)** embargo y retención de dineros en la cuantía descrita en el literal anterior, que posea la Constructora Valderrama S.A.S., en cuentas corrientes y/o de ahorro en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de demanda.

En atención a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos son procedentes las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro del demandado; b) Secuestro de los bienes no sujetos a registro y c) cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho objeto de litigio, es decir, las cautelas innominadas.

Las dos primeras son procedentes, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes. Por su parte, la medida cautelar de inscripción de la demanda, además del caso señalado, procede también sobre los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el presente caso, es claro que las medidas cautelares no son procedentes dada la naturaleza del proceso impetrado -atendiendo a las pretensiones tanto principales como subsidiarias solicitadas-, ni pueden ser consideradas dentro de las cautelas innominadas por estar previstas por el legislador para los procesos de ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"*Tal categorización releva la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (STC15244 de 2019)"*

Por tal motivo, la parte demandante debe acreditar de una parte, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y, en segundo lugar, las cargas impuestas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien frente al primero de los reparos, es claro que la demandante pretende la declaratoria de inexistencia y/ o nulidad de la orden de compra y aparente promesa de compraventa de bien inmueble futuro -asunto no conciliable-, también solicita el pago o devolución de la suma de dinero cancelada en virtud del referido acuerdo, asunto patrimonial susceptible de ser conciliado

entre las partes y frente al cual debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme lo señalado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En segundo lugar, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de la demanda previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la presente demanda, anexos y escrito de subsanación por medio electrónico a los sujetos que conforman la parte demandada, debiendo acreditar dicha carga dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser la misma rechazada por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 024 Hoy 05 de marzo de 2021**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
939b6299aa525bdd3b0259353747755a532fb03de1be5d2cef23f595bbe71dad

Documento generado en 04/03/2021 11:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica